



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 543 -2026-GM-MPI

Ica, 17 SEP 2026

VISTO: El Registro N.° 0005953-2026, de fecha 08 de julio de 2026, presentado por MIGUEL ÁNGEL BERNAOLA LEIVA, mediante el cual solicita la nulidad de los actos administrativos relacionados con la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 268613; el escrito de ampliación de medios probatorios presentado con fecha 14 de agosto de 2026; la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 268613; el Acta de Intervención Policial de fecha 19 de diciembre de 2024; el Informe Final de Instrucción N.° 773-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI; la Resolución de Gerencia N.° 0999-2025-GTMU-MPI, de fecha 04 de julio de 2025; la Resolución de Gerencia Municipal N.° 020-2026-GM-MPI, de fecha 16 de enero de 2026; el Informe Legal N.° 603-2026-OAJ-MPI, de fecha 04 de septiembre de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados que conforman el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la actuación administrativa se encuentra sometida al principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas ejercen sus atribuciones con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les han sido conferidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron otorgadas;

Que, la validez de un acto administrativo no depende únicamente de la existencia material de una decisión emitida por la Administración, sino del cumplimiento de los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce como requisitos de validez del acto administrativo la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular, cuya observancia constituye garantía tanto para la Administración como para los administrados;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al artículo 10 del citado Texto Único Ordenado, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo aquellos supuestos respecto de los cuales corresponda aplicar el régimen de conservación del acto;

Que, la nulidad administrativa constituye una consecuencia jurídica reservada para aquellos defectos que comprometen sustancialmente la validez del acto, por lo que no cualquier error o irregularidad produce necesariamente dicha consecuencia. Corresponde, por ello, distinguir entre aquellos defectos accesorios susceptibles de conservación y aquellos que recaen sobre elementos esenciales de la actuación administrativa y afectan la formación válida de la decisión;

Que, asimismo, conforme al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, la nulidad planteada por los administrados se formula a través de los recursos administrativos previstos por el ordenamiento jurídico, no constituyendo la solicitud de nulidad un recurso autónomo destinado a generar indefinidamente nuevas instancias administrativas una vez agotada la vía correspondiente;

Que, sin perjuicio de ello, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 regula una institución distinta, denominada nulidad de oficio, mediante la cual la propia Administración puede revisar excepcionalmente actos administrativos afectados por alguna de las causales previstas en el artículo 10, incluso cuando aquellos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales y que dicha potestad sea ejercida dentro del plazo y por la autoridad legalmente competente;

Que, esta potestad constituye una manifestación de la autotutela administrativa y tiene como finalidad impedir que la firmeza de un acto administrativo se convierta en mecanismo de preservación de decisiones incompatibles con el ordenamiento jurídico, pues la conclusión de la etapa impugnatoria no convierte en válido un acto que se encuentre afectado por un vicio sustancial de nulidad;

Que, en el presente caso, con fecha 19 de diciembre de 2024 se produjo una intervención policial vinculada a un accidente de tránsito ocurrido en la avenida La Victoria, sector San Joaquín, provincia de Ica, generándose posteriormente la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 268613, correspondiente al código M.01, infracción calificada como muy grave y vinculada a la imposición de multa





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



equivalente al 100 % de la Unidad Impositiva Tributaria, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtenerla;

Que, del Acta de Intervención Policial incorporada al expediente aparece que el personal policial que intervino en los hechos estuvo conformado por el SO3 PNP Huamán Acosta Jesús y el SO3 PNP Cupe Gómez Ronaldo; sin embargo, la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 268613 aparece llenada y suscrita por el efectivo policial Ccasa Cahuana Luis, CIP N.º 31618589, situación que constituye el principal cuestionamiento efectuado por el administrado y que se encuentra objetivamente reflejada en los documentos integrantes del expediente.

Que, a partir de dicha papeleta se desarrolló el procedimiento administrativo sancionador, emitiéndose el Informe Final de Instrucción N.º 773-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 24 de junio de 2025, mediante el cual se concluyó que existía responsabilidad administrativa por la infracción M.01 y se recomendó imponer la multa equivalente al 100 % de la UIT, así como la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtenerla;

Que, posteriormente, mediante Resolución de Gerencia N.º 0999-2025-GTMU-MPI, de fecha 04 de julio de 2025, se impuso a Miguel Ángel Bernaola Leiva la sanción correspondiente a la infracción M.01 contenida en la PIT N.º 268613; decisión contra la cual el administrado interpuso recurso de apelación con fecha 31 de julio de 2025, cuestionando, entre otros aspectos, que el efectivo policial que suscribió la papeleta no correspondía a los efectivos que participaron directamente en la intervención;

Que, dicho recurso fue resuelto mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 020-2026-GM-MPI, de fecha 16 de enero de 2026, declarándose infundada la apelación interpuesta contra la Resolución de Gerencia N.º 0999-2025-GTMU-MPI, quedando de esa manera agotada la vía administrativa ordinaria respecto del recurso interpuesto.

Que, posteriormente, mediante Registro N.º 0005953, de fecha 08 de julio de 2026, Miguel Ángel Bernaola Leiva solicitó la nulidad de los actos administrativos derivados de la PIT N.º 268613, pedido que fue complementado mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2026, a través del cual presentó ampliación de medios probatorios y solicitó que se valoraran conjuntamente copias fedateadas del procedimiento administrativo sancionador;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, siendo así, el escrito presentado por el administrado no puede ser considerado jurídicamente como una nueva apelación ni como una tercera instancia administrativa, toda vez que la impugnación ordinaria ya fue resuelta mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 020-2026-GM-MPI. Sin embargo, los hechos y documentos puestos en conocimiento de la entidad pueden ser evaluados a efectos de determinar la procedencia del ejercicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 de la Ley N.º 27444;

Que, para ello resulta indispensable determinar si el defecto advertido se encuentra comprendido en alguna de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley N.º 27444 y si posee entidad suficiente para afectar la validez del procedimiento administrativo sancionador;

Que, conforme al artículo 326 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC y sus modificatorias, la papeleta de infracción debe contener la identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú que realizó la intervención en la vía pública o constató la infracción, requisito que permite establecer una relación directa entre la constatación material de la conducta y la autoridad que la formaliza mediante la papeleta;

Que, dicha exigencia no constituye una formalidad meramente documental, pues permite identificar a la autoridad que constató la infracción, asegurar la trazabilidad de la intervención y garantizar que la imputación efectuada al administrado provenga de la actuación de la autoridad que realizó o constató el hecho correspondiente;

Que, de la confrontación directa entre el Acta de Intervención Policial y la PIT N.º 268613 se verifica que los efectivos policiales consignados como participantes en la intervención no coinciden con el efectivo que aparece suscribiendo la papeleta. En efecto, mientras el Acta identifica al SO3 PNP Huamán Acosta Jesús y al SO3 PNP Cupe Gómez Ronaldo, la papeleta aparece suscrita por Ccasa Cahuana Luis, sin que dentro de los actuados examinados obre explicación suficiente que permita establecer que este último haya intervenido personalmente en los hechos o constatado la infracción en los términos exigidos por la normativa de tránsito.

Que, tal conclusión no significa afirmar que el efectivo policial Ccasa Cahuana Luis carecía, en términos generales, de atribuciones como miembro de la Policía Nacional del Perú, sino que el expediente no acredita su intervención concreta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en los hechos que dieron origen a la PIT N.º 268613, elemento jurídicamente distinto y relevante para determinar la regularidad de la papeleta;

Que, asimismo, si bien dentro del expediente existen otros elementos relacionados con la presunta comisión de la infracción M.01, tales como el Acta de Intervención Policial, las actuaciones derivadas del accidente de tránsito, la investigación policial, el Informe Final de Instrucción y los posteriores informes emitidos por la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, la existencia de dichos elementos no subsana automáticamente el defecto relacionado con la formación válida del acto que dio inicio y sustento al procedimiento sancionador;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa exige tanto la existencia de elementos materiales que permitan acreditar una conducta infractora como la observancia de las reglas que regulan la actuación mediante la cual dicha conducta es imputada y sancionada. En consecuencia, la gravedad de la infracción atribuida al administrado no autoriza a prescindir del principio de legalidad ni de las garantías inherentes al debido procedimiento;



Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 7444, los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, comprendiendo entre otros el derecho a refutar los cargos imputados, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho y emitida por autoridad competente;



Que, la discrepancia advertida posee incidencia directa en dichas garantías, por cuanto la identificación del efectivo que realizó la intervención constituye un elemento relevante para la formación de la imputación y para el ejercicio del derecho de contradicción, particularmente frente a una sanción que comprende no solo una multa sino la cancelación de la licencia de conducir y la inhabilitación definitiva para obtenerla;

Que, además, el interés público no puede entenderse como el mero interés institucional en mantener toda sanción previamente impuesta, sino como el interés general en que el ejercicio de la potestad sancionadora se efectúe conforme a ley, a través de procedimientos válidos, objetivos, previsibles y respetuosos de las garantías de los administrados;

Que, en ese contexto, la permanencia de actos administrativos derivados de una actuación inicial que presenta un defecto sustancial relacionado con un requisito previsto por la normativa especial compromete tanto el principio de legalidad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



como el debido procedimiento administrativo, encontrándose satisfecho el presupuesto exigido por el artículo 213 de la Ley N.° 27444 para el ejercicio de la potestad de nulidad de oficio;

Que, igualmente, se ha verificado que la potestad de revisión de oficio se encuentra dentro del plazo legal previsto por el numeral 213.3 del artículo 213 de la Ley N.° 27444, toda vez que la Resolución de Gerencia Municipal N.° 020-2026-GM-MPI fue emitida en enero de 2026 y el presente procedimiento de revisión se desarrolla durante el mismo año;

Que, mediante Informe Legal N.° 603-2026-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de valorar conjuntamente la totalidad de las actuaciones, concluye que la discrepancia existente entre los efectivos policiales que aparecen participando en la intervención y aquel que suscribió la PIT N.° 268613 constituye un vicio sustancial que no aparece suficientemente esclarecido dentro del procedimiento y que resulta susceptible de ser subsumido en las causales contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444.

Que, la referida Oficina precisa además que la decisión favorable al administrado no supone desconocer ni desvirtuar los elementos materiales relacionados con la presunta comisión de la infracción M.01, sino reconocer que la potestad sancionadora solamente puede mantenerse cuando el procedimiento que le sirve de sustento se encuentra válidamente conformado y ajustado a las exigencias legales y reglamentarias;

Que, en cuanto a los efectos de la nulidad, el vicio advertido incide directamente en el acto que sustentó el procedimiento sancionador y, por tanto, alcanza a los actos administrativos que necesariamente dependen de aquella actuación. En consecuencia, la Resolución de Gerencia N.° 0999-2025-GTMU-MPI, que impuso la sanción, y la Resolución de Gerencia Municipal N.° 020-2026-GM-MPI, que confirmó dicha decisión en segunda instancia administrativa, no pueden conservar sus efectos cuando se ha verificado un defecto sustancial en la actuación que sirvió de presupuesto para su emisión;

Que, por la propia naturaleza del defecto advertido, no resulta jurídicamente viable su conservación mediante una simple corrección material, pues sustituir posteriormente la identidad del efectivo policial que realizó o constató la intervención implicaría reconstruir un elemento que debía encontrarse válidamente configurado al momento de emitirse la papeleta;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la solicitud presentada por MIGUEL ÁNGEL BERNAOLA LEIVA, mediante Registro N.º 0005953-2026, en cuanto pone en conocimiento de la Administración la existencia de un vicio sustancial relacionado con la validez de la actuación que dio origen al procedimiento administrativo sancionador derivado de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 268613, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 020-2026-GM-MPI, de fecha 16 de enero de 2026, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Bernaola Leiva contra la Resolución de Gerencia N.º 0999-2025-GTMU-MPI, al encontrarse configurados los presupuestos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10 y en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia N.º 0999-2025-GTMU-MPI, de fecha 04 de julio de 2025, mediante la cual se impuso a Miguel Ángel Bernaola Leiva la sanción correspondiente a la infracción M.01 derivada de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 268613, así como de las actuaciones administrativas posteriores que dependan necesariamente de la validez de dicha actuación, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana adopte, dentro del ámbito de sus competencias, las acciones administrativas necesarias destinadas a dejar sin efecto los efectos sancionadores derivados de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 268613, efectuando las actualizaciones que correspondan en los registros y sistemas administrativos municipales.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana comunique el contenido de la presente Resolución a las dependencias y entidades competentes, incluido el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuando corresponda, a efectos de la actualización de los registros vinculados a la sanción materia del presente procedimiento, de acuerdo con las competencias legalmente atribuidas a cada entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, de corresponder y previa verificación de la situación administrativa actual del título habilitante, que la unidad orgánica competente adopte las acciones relacionadas con la restitución de la licencia de conducir que se encuentre retenida como consecuencia exclusiva de los actos administrativos declarados nulos mediante la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PRECISAR que la presente declaración de nulidad no constituye pronunciamiento destinado a desconocer los hechos materiales producidos el 19 de diciembre de 2024 ni una declaración general de inexistencia de la conducta materia de intervención, sino un control de legalidad respecto de la validez del procedimiento administrativo sancionador seguido a partir de la PIT N.º 268613, conforme a las garantías del debido procedimiento y al principio de legalidad.

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución a MIGUEL ÁNGEL BERNAOLA LEIVA, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, a la Oficina de Asesoría Jurídica y a las demás unidades orgánicas que correspondan, para conocimiento y cumplimiento de acuerdo con sus competencias.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL